



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18660

EXPEDIENTE NÚMERO: 40011/2021.

AUTOS: “SCHUSTER, PRISCILA c/ TOP TRAVEL TOUR S.A.S. Y OTROS/DESPIDO”.

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026.

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por Priscila Schuster en procura del cobro de indemnizaciones por despido y demás rubros indemnizatorios y salariales que entiende adeudados por Top Travel Tour S.A.S. y Massimiliano Ciogli (ver foliatura digital 49/68).

La accionante refiere que ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la sociedad demandada el 27 de noviembre de 2019 hasta el 4 de septiembre de 2020, fecha en que se coloca en situación de despido indirecto.

Manifiesta que la relación laboral se encuadró bajo el CCT 547/2008, cumpliendo tareas como “Administrativa 1”, cumpliendo una jornada de trabajo deficientemente registrada como parcial, de lunes a domingo de 9 a 21 horas con dos francos semanales, percibiendo como remuneración mensual la suma de \$15.000, pese que la mejor remuneración devengada de conformidad con las verdaderas características del contrato de trabajo ascendió a \$58.017,45 (ver págs. 2/3 de la demanda).

TOP TRAVEL TOUR S.A.S. si bien reconoce el contrato de trabajo, disiente en la fecha de ingreso y jornada de trabajo, replicando que la actora ingresó a trabajar el 12/12/2019 cumpliendo una jornada de trabajo parcial, con horarios rotativos de 10 a 14 o de 14 a 18 horas. Por ello, declina el reproche patrimonial efectuado, niega los hechos invocados en la demanda, opone excepción de defecto legal, impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas (ver foliatura digital 176/182).





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

MASSIMILIANO CIOGLI primeramente, opone excepción de falta de legitimación pasiva y de defecto legal. Luego, si bien declina el reproche patrimonial, niega el relato de la demanda e impugna la liquidación practicada, reconoce la relación laboral existente entre Top Travel Tour y la reclamante en los mismos términos que lo hizo la sociedad codemandada; no obstante, solicita el rechazo de la demanda con costas (ver foliatura digital 189/195).

Y CONSIDERANDO:

I.- No resulta materia de debate que la actora y la codemandada Top Travel Tour S.A.S se hallaron vinculadas por un contrato de trabajo, el cual finalizó por decisión de la accionante el 4 de septiembre 2020, de conformidad con el informe del Correo Oficial incorporado el 23/2/2024.

Por razones de orden lógico y para un adecuado ordenamiento expositivo, en primer término habré de expedirme respecto la legitimidad de la resolución del contrato de trabajo decidida por la trabajadora a través del telegrama CD091408715 del 20/8/2020 recepcionado el 4/9/2020 (ver misiva en pág. 14 de la documental acompañada con la demanda en fd. 69/80).

Previo, resulta oportuno resaltar que el intercambio telegráfico resulta auténtico de conformidad con el informe del Correo Oficial incorporado el 23/2/2024.

En estos términos, desde la perspectiva de análisis que impone el art. 243 de la LCT, cabe precisar que en la comunicación rescisoria, la demandante invocó la negativa de la empleadora a cumplir con las intimaciones que previamente había efectuado el 11/6, 8/7 y 21/7/2020 haciendo denuncia del contrato de trabajo, en los siguientes términos: *"... Atento a su silencio y no habiendo hasta el día de la fecha abonado mis sueldos correspondientes a los meses de abril, mayo, junio del 2020 y SAC proporcional 2020, SOLICITO REITERO SE ME ABONE LOS MISMOS. Que al día de la fecha la suscripta solo ha percibido la suma abonada por el 'Programa de Asistencia al Trabajo y la Producción' abonada por el ANSES (\$12.865 correspondiente al mes de abril y \$15.770 correspondiente al mes de mayo) NINGUNA SUMA ha sido abonada por parte de Uds. a mi persona en*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

concepto de salario ni en ningún otro concepto. Que su actitud en no abonarme dichas sumas durante todo el periodo de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio es una actitud maliciosa, injusta e ilegal por cuanto el DNU 297/20 en su artículo 8 establece que ‘durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, los trabajadores y trabajadoras del sector privado tendrán derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales..’, obligando a la suscripta a posicionarse en una situación de despido indirecto, cuando REITERO LA SUSCRIPTA NECESITA Y QUIERE PRESERVAR SU PUESTO DE TRABAJO. Asimismo, que su silencio y falta de comunicación en cuanto a la metodología de trabajo en esta etapa de Aislamiento Social y Preventivo generan en mi persona una gran angustia en cuanto a la continuidad de mi puesto de trabajo por ello que SOLICITO REVEA SU ACTITUD y me informe mi actual situación laboral. Atento las irregularidades en la registración de mi relación laboral REITERO intimación en los términos del Art. 11 de la ley 24.013 registre mi relación de trabajo conforme los reales parámetros de la relación laboral 1. FECHA DE INGRESO 27/11/2019; días de Trabajo Lunes a domingo de 9 a 20 horas con dos francos semanales, salario percibido \$35.000 mensuales, en calidad de Administrativa, solicito así también, abone y registre horas extras realizadas. Que mi horario se extendía más de once horas diarias ya que varias veces por semana me quedaba hasta las 21.00 horas. Asimismo, solicito abone diferencias de salario por CCT aplicable y así también las registre. TODO ELLO bajo apercibimiento de no tener alternativa que considerarme despedida en los términos del art 9, 10 y 15 de la ley 24.013. Que tal como ya se señale mi intención es mantener mi puesto de trabajo, atento ello solicito REVEAN su actitud ABONANDO LAS DIFERENCIAS DE LOS SALARIOS CORRESPONDIENTES Y ACLARANDO MI SITUACION LABORAL” (ver último telegrama CD047616705 del 21/7/2020, en pág. 16 de la documental acompañada con la demanda en fd. 69/80).

A su turno, la empleadora, rechazó categóricamente las intimaciones efectuadas, ratificando las anteriores respuestas, negó la deficiente registración del contrato de trabajo así como la falta de pago de los salarios, negó que “no se le hubiera aclarado la ‘metodología’ para la continuación de la relación laboral, siendo





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

evidente, dado el tipo de actividad desarrollado por mi mandante, que vuestra prestación de servicios se halla suspendida y Ud. eximida de asistir a vuestro lugar de trabajo, cuestiones que han sido objeto de varias conversaciones telefónicas” (ver última misiva de fecha 10/8/2020, acompañada por ambas partes -pág. 8 de fd. 69/80 actora y en pág. 4 de fd. 167/168 codemandada).

En orden a lo expuesto, a modo de síntesis, la decisión extintiva obedeció a: 1) falta de pago parcial o íntegro de las remuneraciones de abril, mayo, junio, julio 2020 y s.a.c. proporcional 2020, y 2) correcto registro del contrato de trabajo en cuanto a la fecha de ingreso, jornada y remuneración.

Expuestas las posiciones de las partes, se encontraba en cabeza de la parte actora acreditar sus afirmaciones, por lo que habré de analizar los elementos probatorios producidos (art. 377 CPCCN).

A instancia de la parte actora se produjeron dos testimonios el 20/12/2024, procediendo analizar a continuación únicamente la declaración de la testigo Tamie Moreno, ello así porque si bien la contraria no impugnó la declaración de Barbizian Paola Boff, no puedo perder de vista que la misma se encuentra comprendida en las generales de la ley, pues la deponente reconoció ser la hermana de la aquí actora, y tener juicio pendiente con las codemandadas, el cual tramita ante este mismo Juzgado (ver fd. 239; conf. arts. 90 LO, 386 y 427 CPCCN).

En efecto, Tamie Moreno declaró, “... *Que conoce al demandado Massimiliano Ciogli, que lo conoce porque era el dueño de Top Travel. Que trabajó para Top Travel Tour S.A.S. Que la dicente ingresó a trabajar para la demandada Top Travel Tour S.A.S a fines de noviembre del 2019 hasta enero del 2021. Que la dicente coordinaba vendedoras y promotoras, también realizaba ventas, acompañaba grupos de pasajeros de los cruceros en los eventos, y hacía todo el manejo de los hoteles. Que la jornada laboral de la dicente era de domingo a domingo, a veces podía zafar un franco en la semana, pero en general eran todos los días, y los domingos era solo en la mañana hasta las 14.00 o 15.00 horas, pero los otros días de la semana era de 08.00 o 09.00 hasta 20.00 o 21.00 horas, que dependía del día y del movimiento que hubiera, y cuando había algún*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

acompañamiento de tango que tenía que hacer la dicente podía terminar alrededor de la 01.30 de la mañana (...) Que la actora ingresó a trabajar uno o dos días después que la dicente, que lo sabe porque hicieron la entrevista el mismo día. Que la actora era de la parte administrativa, que la actora hacía pagos a proveedores, hacía reservas de los paseos, recibía los pagos de los clientes y les pagaba a todos los empleados, y también hacía algo muy importante que era el arqueado de la caja interno de la agencia, que lo sabe porque la dicente lo veía y porque a veces cuando la actora estaba haciendo eso la dicente estaba en la oficina también resolviendo cosas. Que las órdenes a la actora se las daba Massimiliano Ciogli, que lo sabe porque la veía y gritaba a todo el mundo. Que la actora trabajaba en la oficina de la galería del caminante en la calle Florida. Que la jornada laboral de la actora era de lunes a sábados seguro, a veces iba los domingos, en el horario de 08.00 o 09.00 hasta las 20.00 o 21.00 horas, porque la actora también abría y cerraba la agencia, que lo sabe porque la dicente también abría y cerraba la agencia, que abrían la agencia juntas y casi todos los días también cerraban juntas, que a veces la actora tenía clases y entonces se iba más temprano y la dicente se quedaba haciendo otras cosas y cerraba más tarde, pero todos los días trabajaban juntas. Que no sabe la dicente cuánto cobraba la actora. Que la remuneración a la actora se la pagaban en efectivo, y no le daban recibo de sueldo, que lo sabe porque todos recibían en efectivo y la actora era la persona que hacía las cuentas de cada persona y era quien les pagaba porque iba con la caja llena de plata y los recibos que firmaban se los entregaban a la actora y los empleados no se quedaban con ninguna copia. Que la remuneración a la actora se la pagaba Massimiliano Ciogli, que cree que le pagaba él porque la actora tenía la llave de la caja fuerte, pero cuando Ciogli tenía que liberar los pagos le daba a la actora la llave de la otra caja fuerte para sacar la plata y realizar los pagos (...) Que no sabe la dicente hasta cuándo trabajo la actora, porque la dicente se enfermó de Covid19 en marzo del 2020, y sabe que la actora trabajaba porque tuvieron una última reunión por Zoom en los primeros días de la Pandemia y todos seguían trabajando, pero después no sabe cuándo se desvinculó cada uno porque la dicente siguió haciendo cruceros y





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

otras cosas, y después no tuvo contacto con nadie más. Que no sabe la dicente el motivo por el cual dejó de trabajar la actora, que imagina que fue por la Pandemia pero no sabe, aclara que no habla con la actora y que nunca más la vio”.

Analizada la prueba testimonial, conjuntamente con los demás medios probatorios ofrecidos y producidos, a la luz de las reglas de la sana crítica (conf. arts. 90 LO y 386 CPCCN), juzgo acreditada la deficiente registración del contrato de trabajo denunciada en la demanda. A tal efecto, valoro que, si bien se trataría de un testigo único en este aspecto, la tradicional regla del derecho romano antiguo *testis unus, testis nullus* ha sido superada por el moderno derecho procesal. No obstante, la doctrina y jurisprudencia coinciden en que el testimonio único, para poder ser la fuente de convicción que dé sustento exclusivo a una decisión judicial condenatoria, dentro del sistema evaluación según las reglas de la sana crítica, debe poseer ciertas características particulares: debe exhibir un conocimiento directo y personal de los hechos; expresar lo que sabe con precisión, claridad y detalles; fundamentar sus aseveraciones; explicar claramente las razones que permitan evaluar que su conocimiento y sus expresiones son veraces; y exhibir absoluta objetividad y sinceridad. Amén de ello, por otra parte, los dichos de quien así declare no deben aparecer contradichos por ningún elemento de juicio en la causa que lleven al judicante a dudar. Tales extremos, a mi entender, se verifican respecto del testimonio de la Sra. Tamie Moreno, quien supo dar suficiente razón de sus dichos por ser compañera de trabajo de la actora, así como también, brindó un relato circunstanciado y ordenado, siendo precisa al momento de explicar las características de la relación laboral. Nótese que la demandada, ni siquiera impugnó la declaración testimonial, ni produjo medio probatorio alguno que descalifique las afirmaciones de la declarante y de la demandante (conf. arts. 90 LO y 386 CPCCN).

A más, la empleadora no cumplió con la intimación recaída en el auto de apertura a prueba respecto la denuncia de los libros y registros contables laborales, lo que motivó que en fs. 213 se haga efectivo el apercibimiento del artículo 55 de la LCT, cobrando operatividad la presunción allí dispuesta, es decir que se deberán





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

tener por ciertos los datos de la relación laboral que debían constar en el libro especial del art. 52 LCT.

En estas condiciones, no cabe sino concluir que la actora se encontraba incorrectamente registrada en lo atinente a la fecha de ingreso y jornada de trabajo, impactando esta última falta en la remuneración, y que la demandada se negó a reconocer tal deficiencia registral. Por ello no cabe duda que su conducta no consentía la prosecución del vínculo en los términos previstos en el art. 242 de la LCT, por lo que la reclamante tiene derecho a percibir las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT, con más el recargo del art. 2 de la ley 25.323 (ver telegrama rupturista).

Asimismo, resultará viable la duplicación prevista en el art. 15 de la ley 24.013, toda vez que se acreditaron las deficiencias registrales invocadas por la trabajadora al hacer denuncia del contrato de trabajo, y considero cumplimentada la comunicación a AFIP a través del telegrama CD73749611 del 11/06/2020, que exige el art. 11 del mismo cuerpo normativo. Por el contrario, no resulta procedente la multa del art. 10 LNE, pues la norma resarce en el supuesto que *“el empleador consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida”*, y tal percepción clandestina no fue invocada y menos probada en autos.

Cabe aquí señalar que, tal como lo ha establecido jurisprudencia que comparto, cuando se invocan varias causas como motivo de la ruptura, basta con demostrar solo una de ellas para que la denuncia resulte justificada si se trata, como en el caso, de un grave incumplimiento contractual que, por su entidad impide la continuidad de la relación (CNAT, Sala III, 19-3-03 *in re* “González, Roxana Paola c/ Golden Chef S.A.”).

II.- Tendrá favorable recepción el reclamo por los días correspondientes al mes del distracto, S.A.C. primer semestre 2020, s.a.c. y vacaciones proporcionales (con inclusión de s.a.c.), por cuanto la codemandada no acreditó su pago mediante recibos (art. 138 LCT) u otro medio de prueba.

Misma conclusión arribo respecto las “Diferencias de salarios adeudados (diferencias salariales de abril a julio”, siendo procedente en los términos liquidados.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

III.- Asimismo, resulta procedente el incremento indemnizatorio dispuesto por el decreto 34/2019 (prorrogado por el DNU 528/2020, vigente a la época del distracto), pues se verifican las condiciones previstas por la norma para su viabilidad.

IV.- De conformidad a como viniere exponiendo, al cobrar operatividad la presunción dispuesta por el art. 55 de la LCT ante la falta de exhibición del Libro Especial y elementos de contralor previstos en los arts. 52 y 54 LCT, en lo que aquí interesa el registro de las “remuneraciones asignadas y percibidas”, y habiéndose acreditada la deficiente registración de la jornada, estimo procedente el reclamo por las diferencias salariales emergentes del CCT y las horas suplementarias no abonadas y efectivamente laboradas.

Sin perjuicio de lo precedentemente resuelto, advierto que en la demanda se liquidó el rubro por 24 meses, lo cual considero equivocado ya que la relación laboral se desarrolló durante 9 meses.

V.- No puede prosperar la pretensión tendiente al cobro de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345, en tanto no surge de autos, que la actora hubiera intimado a su ex empleadora de conformidad a la exigencia legal en este sentido (conf. art. 3° decreto regl. 146/01). No soslayo que la demandante planteó la inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 146/01 (ver ap. XII en págs. 29/31 de la demanda). Sin embargo, considero que el art. 3 del decreto mencionado no es inconstitucional ya que el plazo otorgado para la entrega de los certificados requeridos se ajusta al tiempo que el ex empleador necesita para poder confeccionar los mismos. Al respecto se ha resuelto, en términos que comparto que “... la intimación previa que se impone al trabajador y el plazo perentorio otorgado al empleador para la entrega de los certificados del artículo 80 de la LCT, no se revelan contrarios al espíritu del artículo 45 de la Ley 25.345, si se aprecia que resulta razonable otorgar a los empleadores ese término para la extensión de los mentados documentos. Por otra parte, el Decreto 146/01 solamente establece un recaudo formal que no resulta de imposible cumplimiento para el trabajador, cual es el de cursar una simple intimación luego de 30 días de la desvinculación” (CNAT,





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Sala VIII, 21/02/2014 *in re* “Cordech, Ricardo Raúl c/García Biondi, Carlos Darío s/despido”).

No obstante, y atento lo expresamente solicitado por la parte actora en los ap. III y XV de la demanda, condenaré a la codemandada TOP TRAVEL TOUR S.A.S. a hacer entrega a la trabajadora del certificado de trabajo así como de la certificación de servicios y de remuneraciones de ANSES, instrumentos que deberán ser confeccionados de acuerdo a las condiciones de la relación laboral que se ha tenido por cierta en la presente causa (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN). Estas últimas se aplicarán desde el vencimiento de la intimación de pago (art. 132 LO) y por el término de 30 días, luego de lo cual a pedido del interesado, se certificarán por el Juzgado las constancias de la presente.

VI.- De acuerdo a lo hasta aquí resuelto, estaré al 27/11/2019 como fecha de ingreso, al 4/9/2020 como fecha de egreso, y a la mejor remuneración devengada denunciada en el escrito inicial, que ascendió a \$58.017,45, la cual no luce irrazonable ni desproporcional de acuerdo a la índole de las tareas desarrolladas y a las escalas salariales vigentes en el encuadramiento colectivo aplicable (conf. arts. 56 LCT y 56 LO).

En consecuencia, los rubros e importes que diferiré a condena son los siguientes: 1) Indemnización por antigüedad: \$58.017,45; 2) Indemnización sustitutiva del preaviso con S.A.C.: \$62.852,24; 3) Integración mes de despido con S.A.C.: \$54.471,94; 4) S.A.C. primer semestre 2020: \$29.008,72; 5) S.A.C. proporcional al distracto: \$10.331,87; 6) Vacaciones proporcionales: \$23.808,43; 7) Remuneración días correspondientes al mes del distracto: \$7.735,66; 8) Incremento art. 2 ley 25.323: \$87.670,81; 9) Multa art. 15 ley 24.013: \$175.341,63; 10) Doble indemnización DNU 34/19 (prórr. DNU 528/2020): \$175.341,63; 11) Diferencias de salarios adeudados: \$79.825; 12) Diferencias salariales (con inclusión de s.a.c.): \$224.420,14.

De conformidad con lo dispuesto por en el art. 55 de la ley 27.802, el monto de condena (**\$988.825,52**) se incrementará desde que la suma es debida





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

(4/9/2020) a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente, sin que este resultado pueda ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o alternativos de CABA para períodos no publicados con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, ni resultar inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del citado artículo. Todo ello sin perjuicio de eventualmente aplicar las previsiones del quinto párrafo del art. 277 LCT modificado por la ley 27.802 en la etapa de ejecución de sentencia.

VII.- Resta expedirme respecto la responsabilidad solidaria del codemandado MASSIMILIANO CIOGLI, por el hecho de ser el dueño de la empresa demandada e impartir las órdenes de trabajo; aspectos que no fueron desconocidos por el mencionado al contestar demanda, quien se limitó genéricamente a interponer la excepción de falta de legitimación pasiva, y a su vez se encuentran reconocidos al momento en que contestó demanda la sociedad, pues fue este quien la constituyó, revistiendo el carácter de socio y administrador con el 100% del capital social (ver prueba documental “Instrumento constitutivo” de la sociedad en fd. 169/175) y contestó la demanda en tal carácter (ver escrito en fd. 176/182).

Por otro lado, debo resaltar que la sociedad demandada se encuentra regida por la ley 27.349, la que crea el tipo societario “Sociedad por Acciones Simplificada”, y en dicho contexto normativo, la ley, en su artículo 51 y 52 prevé las facultades, deberes y obligaciones de los administradores y representantes legales de la S.A.S., estableciendo que le son aplicables las disposiciones del artículo 157 de la ley 19.550.

Aclarado ello, y dado que el contrato de trabajo de la actora contenía deficiencias registrales (fecha de ingreso, jornada y remuneración), así como también surge de la prueba testimonial que el Sr. Ciogli ejercía el poder de





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

subordinación en la empresa, resultan de aplicación los arts. 59 y 157 de la ley 19.550.

El art. 157 de la LSC dispone que los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas por el contrato, y que si una pluralidad de gerentes participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal. El art. 59 de la LSC provee un estándar de conducta, que dispone que los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, y que los que faltaren a sus obligaciones serán responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

A mi modo de ver, el supuesto de autos puede ser subsumido en tales normas, puesto que es responsabilidad de los administradores de la sociedad actuar diligentemente en el cumplimiento de la ley, y el registro deficiente de los trabajadores constituye un acto en contra de la ley y en perjuicio del sistema de seguridad social, además de privar al trabajador de beneficios como la obra social y, eventualmente, la percepción de las prestaciones por desempleo.

El administrador de una sociedad no puede consentir dicho accionar societario, puesto que la inscripción de los trabajadores dependientes y del importe de su remuneración constituye una exigencia elemental para cualquier empresa que requiera la prestación de trabajo por cuenta ajena. De modo que la falta del administrador se verifica no sólo en la falta o defectos de registración, sino también en la omisión de tomar medidas o decisiones orientadas a hacer cesar la irregularidad.

Por ello, considero que el Sr. MASSIMILIANO CIOGLI debe responder, de modo solidario e ilimitado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 54, 59, 157 y 274 de la ley 19.550 y 51 y 52 de la ley 27.349, pues no puede soslayarse que en el caso, la responsabilidad directa que le cabe a la sociedad como empleadora se extiende a sus directores quienes con su conducta hicieron posible aquellas





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

maniobras contrarias a la ley, violando el deber de actuar de buena fe, que debe observar como buen empleador y hombre de negocios (arts. 62 y 63 LCT, y art. 59 ley 19.550).

VIII.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas en forma solidaria a cargo de las codemandadas, por resultar vencidas (conf. art. 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a TOP TRAVEL TOUR S.A.S. y MASSIMILIANO CIOGLI a pagar en forma solidaria a la actora, PRISCILA SCHUSTER, la suma de \$988.825,52 (PESOS NOVECIENTOS OCHENTE Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada, ello sin perjuicio a lo establecido por el quinto párrafo del art. 277 LCT; 2) Condenar a la coaccionada TOP TRAVEL TOUR S.A.S. a hacer entrega a la actora en idéntico plazo el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT en los términos del considerando “V”, bajo apercibimiento de astreintes (conf. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación); 3) Imponer las costas del juicio según considerando “VIII” (conf. art. 68 CPCCN); 4) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, ésta deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24.635 lo ordenado precedentemente; 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, codemandada Top Travel Tour S.A.S. y codemandado Massimiliano Cioqli (mismo valor para los coaccionados), respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, 51 y 58 de la ley 27.423, acordada CSJN 2/2026, Res. SGA 235/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 23 UMA





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

(equivalente a la cantidad de PESOS DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO -\$2.067.125-), y 17 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO -\$1.527.875-) a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 6) A los montos resultantes en concepto de honorarios se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado - I.V.A.-, en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberán acreditar en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN, “Compañía General de Combustibles S.A. s/Rec. de Apelación”, del 16/06/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO; 7) En atención a lo resuelto, cúmplase en su oportunidad con la comunicación prevista en el art. 278 de la Ley de Contrato de Trabajo (artículo incorporado por el art. 57 de la ley 27.802).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Leonardo Gabriel Bloise

Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

